

470

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por ALVARO GONZALEZ MURCIA contra LA FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA.

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2019-00030-00.-

RECURSOS DE REPOSICIÓN.

Vencido como se encuentra el traslado de los recursos de reposición planteados por las partes contra el auto de fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se libró nuevo mandamiento de pago, es del caso entrar a resolver al respecto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A efectos de encausar la presente decisión, procede el Despacho a realizar un estudio sobre el trámite dado a la presente demanda.

Instaurada la correspondiente acción, el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha noviembre 22 de 2019, en el que dispuso el pago de la cantidad de \$540'601.217.00 por concepto de capital¹, proveído notificado personalmente a la parte demandada el día 26 de noviembre de 2019².

El demandante presentó escrito de reforma de demanda el mismo 26 de noviembre de 2019³.

El 29 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago⁴ al que se le dio trámite por Secretaría⁵ siendo contestado por la parte actora en escrito de fecha 6 de diciembre de 2019⁶.

¹ Ver folio 252.

² Ver folio 253.

³ Escrito obrante a folios 261 a 273

⁴ Escrito obrante a folios 276 a 284.

⁵ Constancias de folios 285 y 286.

⁶ Folios 287 a 295.

421

La parte demandada presentó escrito de excepciones perentorias⁷, el cual fue contestado por la parte actora el 17 de enero de 2020⁸.

Posteriormente el Despacho profiere el auto de fecha enero 29 de 2020⁹, por medio del cual se dispone dejar sin efectos jurídicos el traslado del recurso de reposición presentado por la entidad demandada contra el auto inicial y admite la reforma de la demanda, librando nuevo mandamiento de pago ordenando a la entidad demandada el pago de la suma de \$540'601.217.00 por concepto de capital, \$453'557.494,95 por concepto de intereses moratorios comerciales causados desde el 5 de junio de 2015 al 26 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios que se causen desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el momento del pago. Igualmente se dispuso el pago de la cantidad de \$143'183.524.00 por concepto del impuesto del IVA equivalente al 19%.

Contra esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición¹⁰. De igual manera la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la misma providencia¹¹, recursos que recibieron el traslado correspondiente¹². La parte demandada presentó escrito de excepciones¹³. La parte demandante contestó el recurso de reposición planteado por la parte demandada¹⁴.

Del anterior recuento procesal resulta entonces que en esta providencia se hace procedente resolver los recursos de reposición planteados por demandante y demandada contra el auto de fecha enero 29 de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró nuevo mandamiento de pago.

En primer lugar se analizará el recurso de reposición planteado por la parte actora en el escrito que obra a folio 437, el cual pretende se adicione el numeral 4.4. de la parte resolutive del auto de fecha enero 29 de 2020, en el sentido de ordenar el pago del IVA igualmente sobre los intereses causados después de la presentación de la demanda hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado.

Del contenido del escrito de la reforma de la demanda resulta con claridad que el concepto del IVA se relaciona en el hecho 17 donde se

⁷ Escrito obrante a folios 403 a 426.

⁸ Escrito agregado a folios 428 a 433.

⁹ Ver folios 435 y 436.

¹⁰ Ver Folio 437.

¹¹ Escrito obrante a folios 438 a 446.

¹² Constancia del folio 447.

¹³ Escrito agregado a folios 448 a v

¹⁴ Escrito del folio 467.

expresa que dicho pago le corresponde realizarlo a la entidad demandada y equivale al 19% de lo que se debe pagar por concepto de intereses.

Siendo el IVA o Impuesto al Valor Agregado una contribución tributaria deducida a partir de los precios que los consumidores pagan por bienes y servicios a favor del Estado, al estarse reclamando el pago de una suma de dinero resultante de un servicio profesional de parte del actor y atendiendo lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato anexo como prueba resulta claro que dicha obligación en el presente caso está a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 447 del Estatuto Tributario, tratándose de cobros por prestación de servicios, la base gravable para el pago del IVA es el valor total de la operación, incluyendo lo correspondiente a los intereses, luego entonces en el presente caso habrá de accederse a la reposición planteada por la parte actora, ordenando el pago del 19% sobre el capital y sobre los intereses moratorios reclamados.

En segundo lugar se resolverá el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el mismo proveído de fecha enero 29 de 2020, para lo cual se analizarán los presupuestos esbozados en el mismo orden en que se propusieron.

El primer tema esgrimido por la parte demandada como recurso de reposición, se refiere a que en el auto que admitió la reforma de la demanda se omitió dejar sin efectos jurídicos el primer mandamiento de pago fechado 22 de noviembre de 2019, siendo inadmisibles dejar vigente la primera orden de pago por cuanto el segundo mandamiento de pago tiene como fundamento la misma documentación aportada para el primero.

No se requiere de mayores consideraciones jurídicas, para acceder a lo solicitado, por cuanto la suma ordenada pagar en el primer mandamiento de pago, corresponde a la misma ordenada en el numeral 4.1. de la parte resolutive de la nueva orden de pago, debiendo por ello aclararse que la orden de pago contenida en el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 ha quedado sin vigencia, a efectos de evitar interpretaciones erróneas que pudieran dar a entender que se libró orden de pago de una misma cantidad en dos ocasiones.

En consecuencia, se accederá a lo pretendido por el recurrente, en cuanto a dejar sin efectos jurídicos la orden de pago contenida en el auto de fecha noviembre 26 de 2019, por estar contenida dicha suma en el auto de fecha 29 de enero de 2020 a través del cual se admitió la reforma de la demanda.

El segundo tema del recurso de reposición planteado por la parte demandada, se refiere al presunto desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y de contradicción de la entidad accionada, por cuanto se omitió motivar la decisión de librar nuevo mandamiento de pago, sin precisar cuál es el título ejecutivo, sin explicar si es simple o complejo, sin fundamentar porqué se considera que es un título claro, exigible y expreso. En derecho se apoya en el contenido del numeral 7° del artículo 42 del Código General del Proceso. Considera que el mandamiento de pago se limita a ordenar el pago de unas sumas de dinero por concepto de la factura FC N° 0007 de junio 4 de 2015, sin realizar análisis alguno respecto de la calidades del título aportado, dejando a la parte demandada en completa confusión sobre si el Despacho considera la existencia de un título de naturaleza simple o complejo, considerando que de explicarse en esta providencia las razones de la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación reclamada, deberá entenderse como un punto nuevo que puede ser materia de recursos.

Previo a abordar el tema objeto del recurso de reposición debe dejarse en claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 y en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos solamente pueden alegarse por vía del recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas, lo que significa que cualquier otro tema debe ser excluido de la discusión por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues todos los demás asuntos deben ser dirimidos por vía de las excepciones perentorias.

Frente al tema de la explicación porqué se considera que es un título claro, exigible y expreso y si el título es simple o complejo, debe expresarse al recurrente que de conformidad a lo expuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

De igual manera, el artículo 430 de la misma obra determina que “...*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”, norma que permite colegir que el auto que libra mandamiento no requiere, como lo pretende el apoderado de la parte demandada, de fundamentación jurídica, análisis y contextualización del porqué se considera que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Es que como lo expresara la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, “...*Presentada la demanda para el cobro de una determinada*

obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda. Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago "(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia."...", luego entonces el auto que libra mandamiento de pago de manera alguna tiene que realizar consideraciones especiales justificativas del porqué considera que el título ejecutivo allegado contiene una obligación expresa, clara y exigible, correspondiendo entonces al demandado discutir dichos temas por vía de las excepciones perentorias y corresponde al Despacho realizar tales consideraciones en la sentencia donde resuelva las excepciones que se propongan al respecto.

Adicional a lo anterior se tiene que como lo planteado por el recurrente en cuanto a la falta de motivación en el auto que libró mandamiento de pago y la no especificación de si el título allegado es simple o complejo, es un tema diferente a los requisitos formales del título ejecutivo, al beneficio de excusión y a las excepciones previas, luego entonces, en principio lo planteado por el apoderado de la parte demandada escapa a la posibilidad de ser dirimido por vía del recurso de reposición y por consiguiente se negará el recurso de reposición fundamentado en los motivos expuestos.

Lo anterior no obsta para que el Despacho, atendiendo en parte lo alegado por la parte demandada, deje en claro que, conforme se especificó en el auto de fecha enero 29 de 2019 y atendiendo lo aducido en la demanda y su reforma, el mandamiento de pago se está librando con fundamento en el contenido de la Factura de Venta N° FC 0007, pues dichos actos procesales son específicos en plantear la demanda con fundamento en dicho documento y no en los demás anexos de la demanda.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida, pues en ella se especificó que se libra mandamiento de pago con fundamento en "...la Factura FC. N° 0007 de junio 4 de 2015..."

El tercer tema objeto del recurso de reposición, se refiere a que si el Despacho considera que el título ejecutivo es simple y no complejo como se contempló en el primer mandamiento de pago, la providencia recurrida omite señalar los motivos para el cambio de criterio respecto del título aportado.

Frente a lo planteado por el recurrente, debe traerse a colación lo analizado en párrafos anteriores respecto a que el mandamiento de pago se libra con fundamento en la factura N° FC 0007, sin que sea dable fundamentar las

475

razones para ello, pues si bien el auto de fecha noviembre 22 de 2019 aludió al contrato N° FLT-011 del 29 de abril de 2013 y los demás documentos anexos a la demanda, dicha providencia fue dejada sin efectos jurídicos, lo cual significa que desapareció el mundo jurídico y por consiguiente cualquier falencia en que se hubiera podido haber incurrido, quedó sin piso jurídico y por consiguiente, no se requiere de justificaciones, consideraciones y/o fundamentos para tomar la nueva decisión.

En consecuencia, la providencia recurrida, no se repondrá con fundamento en lo planteado en la tercera de las razones de reposición.

El cuarto motivo de reposición lo fundamenta la parte demandada en que el auto recurrido desconoce el derecho al debido proceso de la parte demandada al violar el principio de la congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, por cuanto no se puede condenar al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y por tanto como la demanda solamente esgrime como título la Factura 0007, no puede fundamentarse el mandamiento de pago en un título complejo.

Frente a este planteamiento, debe reiterar el Despacho lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, donde aludió a lo expresado por el Consejo de Estado Corporación que expresara que “...*el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”...*”,

Por consiguiente, alegar en los albores del proceso ejecutivo que no se puede “condenar” al demandado por objeto distinto al pretendido en la demanda o por causa diferente a la invocada, es prematuro, pues el auto que libra mandamiento de pago en primer lugar no es una sentencia, esto es no condena a nadie, por no ser una providencia definitiva, ya que la misma puede ser atacada por vía de las excepciones perentorias, de tal manera que aducir la existencia de incongruencia es apresurado, pues el proceso apenas está en sus comienzos.

Recuérdese que la congruencia, es una figura jurídica atada a la sentencia, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, claramente determina que “...*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones...*”, de tal manera que el tema planteado por el apoderado del demandado como recurso de reposición, es prematuro y por consiguiente no puede resolverse de fondo en esta etapa procesal, motivo suficiente para que sin considerar las particularidades del proceso en este sentido, se niegue el recurso de

reposición planteado, ya que este tema debe alegarse exclusivamente por vía de las excepciones perentorias.

De todas maneras debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago vigente en el presente trámite, claramente determinó que se libraba con fundamento en la Factura FC. N° 0007 de junio 4 de 2015, conforme a lo planteado en la reforma de la demanda.

El quinto motivo de reposición planteado por el apoderado de la entidad demandada se refiere a la falta de los requisitos legales para entender a la factura 0007 como título valor y en consecuencia por aceptada tácitamente conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y el numeral 4° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2008, por cuanto en dicho documento no obra el recibo del servicio por parte del beneficiario, ni la fecha del recibido, lo cual desconoce el artículo 773 del Código del Comercio y el numeral 2° del artículo 774 de la misma obra y tampoco está indicada, la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, requisito exigido por el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, norma a la cual remite expresamente el artículo 774 del Código del Comercio, no pudiendo por ende considerarse dicha factura como título valor que pueda contribuir a constituir un título ejecutivo complejo.

Frente a esta discusión debe reiterarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 y en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos es viable alegar por vía del recurso de reposición lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y los hechos que configuran excepciones previas, lo que significa que cualquier otro tema debe ser excluido de la discusión por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues todos los demás asuntos deben ser dirimidos por la vía de las excepciones perentorias.

Por consiguiente, la discusión frente a la aceptación tácita de la factura base de la presente ejecución, es prematura plantearla como reposición contra el mandamiento de pago ya que por ser un tema inherente al fondo del asunto, deberá ser resuelto en la sentencia, siempre que la parte demandada lo plantee como excepción perentoria.

Corolario de lo expuesto, se negará la reposición planteada en este sentido.

El sexto motivo de reposición alegado por vía de reposición por la parte demandada, refiere a la causal de excepción previa denominada Pleito Pendiente, la cual se fundamenta en la existencia de un proceso “ordinario contencioso administrativo” que se adelanta ante el juzgado Sexto Administrativo

de Ibagué bajo la radicación número 7300133-3300620170014500, proceso dentro del cual se discute la exigibilidad de los honorarios del aquí demandante derivados del contrato de prestación de servicios profesionales por el trámite de un laudo arbitral.

El numeral 8° del Artículo 100 del Código General del Proceso, establece como causal de excepción previa el “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*”, luego entonces se torna viable analizar el recurso de reposición planteado con fundamento en esta causal de excepción previa.

La figura del pleito pendiente tiene como fundamento la imposibilidad de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones ya que con ella se corre el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

Esta excepción también llamada *litis pendencia* o *litis contestatio*, requiere para su configuración que se den simultáneamente los siguientes requisitos:

- 1.- Identidad de partes,
- 2.- Identidad de causa,
- 3.- Identidad de objeto,
- 4.- Identidad de acción y
- 5.- Existencia de dos procesos.

Si faltare cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el recurrente, luego entonces se analizarán en el mismo orden a continuación.

En cuanto al primero de estos requisitos, se tiene que el mismo está demostrado puesto que a folios 172 a 206 obran copias de la demanda instaurada por LA FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra ALVARO GONZALEZ MURCIA y de su contestación, la que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué bajo la radicación número 7300133-3300620170014500, luego entonces indiscutiblemente se encuentra demostrado este requisito pues está acreditada la existencia de dos procesos.

Respecto del segundo de los requisitos mencionados, esto es la identidad de partes, se tiene que se cumple cuando quiera que se presente

identidad jurídica de las partes vinculadas en ambas Litis. Del contenido de los mismos documentos antes reseñados, resulta que está plenamente demostrado este segundo requisito, pues las partes vinculadas en el trámite del proceso administrativo son las mismas que fungen como partes en el presente proceso ejecutivo, así ocupen posiciones diferentes en la actuación pues allí LA FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA es demandante y aquí demandada mientras que ALVARO GONZALEZ MURCIA allí es demandado y aquí demandante.

Por tanto se tiene como demostrado este segundo requisito.

En cuanto al tercero de los requisitos indicado como identidad de causa, se configura cuando quiera que las dos actuaciones judiciales tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento. En el presente caso no se cumple a cabalidad este requisito si se tiene en cuenta que en el presente proceso los hechos se relacionan con la solicitud de pago de unas sumas de dinero emanadas de la existencia de un documento aducido como título valor, mientras que en la demanda adelantada ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los hechos y pretensiones aducidos son los relativos a un contrato de prestación de servicios y la existencia de una clausula suspensiva respecto de lo pactado en dicho contrato.

Por consiguiente, para el Despacho no se cumple este requisito pues no existe identidad de causa.

En cuanto al cuarto requisito, denominado identidad de objeto, corresponde a la identidad de pretensiones. En el presente caso no se configura este requisito pues lo pretendido en el presente caso es el pago de una suma de dinero derivada de unas obligaciones emanadas de un documento aducido como título valor, mientras que las pretensiones dentro del proceso administrativo están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y la existencia de una clausula suspensiva en el mismo.

Por consiguiente, no basta la relación de causalidad entre las dos acciones para que se configure la identidad de objeto, pues lo pretendido en uno y otro proceso, si bien están relacionados en cuanto a la génesis de las Litis, no se identifican en el fin pretendido y por tanto este requisito tampoco se cumple.

Finalmente en lo relativo a identidad de acción, tampoco se cumple pues la presente es una Acción Ejecutiva mientras en el juzgado administrativo se adelanta una acción declarativa.

Corolario de lo anterior, este motivo de reposición, tampoco prosperará y por ello se negará la causal de excepción previa planteada por vía de reposición.

Por último el recurrente solicita que se tramite como reposición el contenido del escrito obrante a folios 240 a 249, el cual fue presentado previo a que se librara mandamiento de pago, donde se adujo las particularidades del contrato de prestación de servicios y lo correspondiente al trámite del proceso administrativo, impetró la inexistencia de título ejecutivo por falta de exigibilidad y claridad de la obligación cobrada, en razón al reclamo realizado por vía del proceso administrativo, circunstancia que como quedó expresado a lo largo de la presente providencia, no constituye pleito pendiente y por consiguiente, es una acción independiente, debiendo discutirse al interior del trámite mismo por vía de las excepciones perentorias, todo lo relativo a la falta de exigibilidad y claridad del título valor presentado como base de la ejecución, pues, se repite, es prematuro un debate en tal sentido.

En dicho escrito igualmente se planteó la falta de requisitos legales para la eficacia cambiaria de la factura de venta que eventualmente hubiera alegado el demandante, ante la falta de firma de quien recibía los servicios, la falta de fecha de recibido de tales servicios, la no inclusión de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas y la constancia del estado de pago del precio y las condiciones de pago.

Como se expresara en párrafos anteriores, en la etapa en que se encuentra el presente proceso, no es viable dirimir asuntos como lo son la eficacia del documento aducido como título valor por la razones antes expuestas, pues si bien la parte recurrente aduce que dicho documento no reúne tales requisitos para ser considerado título valor, la parte demandante aduce lo contrario, siendo entonces un asunto que inhiere al fondo del asunto que deberá ser resuelto al momento de proferirse sentencia y no en los albores del trámite procesal.

Por consiguiente, con fundamento en lo expresado en el escrito obrante a folios 240 a 249 no es posible reponer el auto que libró mandamiento de pago luego de ser reformada la demanda.

DECISIÓN.-

En virtud de todo lo antes expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- REPONER el numeral 4.4. del auto calendarado Enero 29 de 2020, en el sentido de incluir, además de la suma mencionada en dicho numeral, ordenar igualmente la siguiente orden: Ordenar a la parte demandada pagar la suma equivalente el 19% del valor de los intereses que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago, por concepto de impuesto del IVA.

2.- ADICIONAR el auto de fecha enero 29 de 2020, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos la orden de pago contenida en el auto de fecha noviembre 22 de 2019, por cuanto la suma allí señalada se encuentra contenido en el auto de fecha enero 29 de 2020 mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, por las razones esbozadas en las consideraciones que anteceden.

3.- NEGAR la reposición planteada por la parte demandada contra el auto de fecha enero 29 de 2020, por los motivos previamente expuestos.

4.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandada para pagar y excepcionar.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
22 JUL. 2020
NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 070
EL AUTO ANTERIOR
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO

m/

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, julio veintiuno (21) de dos mil veinte. (2020).

Radicación No. 2019-00030-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares pedidas por la parte demandante para lo cual el juzgado ordena:

De conformidad con los artículos 593 numeral 4 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del crédito a favor de la ejecutada FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA en el que son deudores ALICIA DEL SOCORRO DAVILA CABRERA identificada con la C.C. No. 27.354.065 y JESUS ALBERTO LOPEZ CASANOVA identificado con la C.C. No. 18.100.736 y que están garantizados por el BANCO DE OCCIDENTE mediante los documentos WOO3O99, WOO3100 y WOO31O1, para lo cual se ordena oficiar a los deudores en la ciudad de Pasto Nariño en la carrera 24 No. 18-40 Segundo Piso y correo electrónico jesusalberto@gmail.com.

En consecuencia se ordena librar el oficio a los señores ALICIA DEL SOCORRO DAVILA CABRERA identificada con la C.C. No. 27.354.065 y JESUS ALBERTO LOPEZ CASANOVA identificado con la C.C. No. 18.100.736, comunicándole que los dineros a retener deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta de Depósito judicial No. 730012031006 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Ibagué, siempre y cuando no gocen de inembargabilidad, limitando esta medida hasta la suma de \$ 17.200.000 = Mete.

De igual forma se ordena oficiar al BANCO DE OCCIDENTE en Ibagué, comunicándole lo anterior.

Notifíquese.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
FOY 22 JUL. 2020 NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 070
EL AUTO ANTERIOR

FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO